



DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, enero, cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de oficio: Extinción de la sanción penal – Pena cumplida
Condenado: Otto Nayib Zapateiro Atencio.
Injusto: Homicidio culposo.
Radicado interno No. 2018-00255-00
Radicado de origen No. 2016-00079-00 CUI: 2012-00143.
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

El despacho decidirá de oficio la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal del señor **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**, mediante sentencia fechada abril 24 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HOMICIDIO CULPOSO**, le concedió la suspensión condicional de pena, previa constitución de caución prendaria de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MTCE** y suscripción de diligencia de compromiso.

Esta judicatura mediante providencia fechada julio 23 de 2018, aprehendió el conocimiento, se ordenó la entrada en los libros radicadores y se le asignó el radicado interno 2018-00255-00 y ordenó oficiar al condenado para depositar la caución y suscribir diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 4º y 8º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la extinción de la sanción penal, por lo que seguidamente se procede a decidir lo pertinente.

3.2. Extinción de la sanción penal por pena cumplida.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 ibídem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el

artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no está señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrarse en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es,

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Otto Nayib Zapateiro Atencio
Injusto: Homicidio culposo
Radicado interno No. 2018-00255-00 (radicado de origen No. 2016-00079 – CUI 2012-00143)

las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del art. 317 de la

Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3.3. CASO CONCRETO.

En el sub-examine, se advierte que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, condenó a **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO**, mediante sentencia fechada abril 24 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **HOMICIDIO CULPOSO**, le concedió la suspensión condicional de pena, previa constitución de caución prendaria de **CIEN MIL (\$100.000) MTCE** y suscripción de diligencia de compromiso.

El despacho en atención que en la sentencia no se indicó el periodo de prueba y que es indispensable determinarse el periodo de prueba para decidir sobre la extinción de la pena, en este caso se considera procedente para tomar el límite mínimo del periodo de prueba señalado en el art. 63 del Código Penal, que es de **DOS (2) AÑOS**, por ser el menos gravoso para el condenado.

En el expediente consta acta de diligencia de compromiso fechada agosto 10 de 2018 y el recibo de la consignación a órdenes de este despacho por la suma de **CIEN MIL (\$100.000) MTCE**, por concepto de la caución prendaria, de tal manera que el sentenciado **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO** perfeccionó el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

En este orden de ideas, se coligue entonces, según lo que del expediente, que el tiempo señalado como periodo de prueba esta vencido, esto es **DOS (2) AÑOS**, toda vez que desde la fecha en la cual se perfeccionó (agosto 10 de 2018), hasta hoy (enero 4 de 2023), transcurrieron **CUATRO (4) AÑOS CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

Además, es oportuno precisar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución la condenada, no cumpliera con sus obligaciones, que conlleve al titular de este despacho, a denegar la extinción de la sanción o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibídem, en cuya parte pertinente consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto se decreta la preclusión, o se absuelva al acusado.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Providencia: Extinción de la sanción por pena cumplida
Procesado: Otto Nayib Zapateiro Atencio
Injusto: Homicidio culposo
Radicado interno No. 2018-00255-00 (radicado de origen No. 2016-00079 – CUI 2012-00143)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida la sanción penal por pena cumplida en favor de **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.127.566 expedida en Cartagena de Indias, Bolívar la **PENA PRINCIPAL DE VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN Y PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN TIEMPO**

IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL, EXCEPTO MULTA DE TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**, mediante providencia fechada abril 24 de 2017.

SEGUNDO: Ordenar en favor del procesado **OTTO NAYIB ZAPATEIRO ATENCIO** la devolución de la caución prendaria consignada a órdenes de la cuenta de este juzgado, por valor de **CIEN MIL (\$100.000) MTCE**, para garantizar la suspensión condicional de la ejecución de la pena en este asunto.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, entre ellas las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE COROZAL, SUCRE**, para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez